

el procedimiento para aplicarlo a cualquier clase de devolución. De esta forma se facilitara notablemente el tramite de estas operaciones, al eliminarse, para buen número de ellas, la expresada obligación.

A la vista de las necesidades que quedan expuestas, se hace preciso dictar criterios interpretativos de las disposiciones vigentes, complementándolos, al propio tiempo, con las normas adecuadas tendentes a facilitar los despachos de exportación al extranjero o introducción en depósitos francos o de comercio.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas en el apartado cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y en el artículo primero del Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha resuelto disponer:

1. Las mercancías extranjeras que se encuentren en almacenes y muelles de Aduanas sin haber sido objeto de solicitud de despacho podrán ser reexportadas al extranjero —o introducidas en depósito franco o de comercio—, a petición de sus consignatarios, en cualquier momento desde su descarga hasta el final del plazo reglamentario de permanencia en el recinto aduanero que establece el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Lo dispuesto en el número 1 precedente se entenderá sin perjuicio de las facultades que las Ordenanzas de Aduanas conceden a los consignatarios de buques (artículo 95 en relación con el 194) y a las compañías de transporte aéreo (artículo 17 del Decreto de 3 de mayo de 1946) para la reexpedición al extranjero de las mercancías conducidas por vía marítima o aérea.

3. Las solicitudes de reexportación podrán ser formuladas también por los Cónsules de las naciones de los puertos de carga o los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, si los cargadores fuesen españoles, cuando unos y otros acepten la consignación de las mercancías en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 94 de las Ordenanzas.

4. La devolución de los paquetes postales continuará rigiéndose por los preceptos del artículo 124 de aquel texto legal y disposiciones concordantes.

5. De acuerdo con las estipulaciones contractuales vigentes relativas al régimen aduanero hispano-francés, podrán ser devueltas a Francia las mercancías facturadas por ferrocarril que lleguen por error a las Aduanas españolas de la frontera común, previa justificación documental de la existencia de error.

6. Las Aduanas podrán autorizar, asimismo, a petición de sus consignatarios, la devolución al extranjero de las mercancías comprendidas en declaraciones, cuyo despacho se hubiera iniciado, en los casos siguientes:

- a) Que se trate de mercancías averiadas (artículo 311).
- b) Cuando las mercancías posean el carácter de prohibidas, siempre que no proceda reglamentariamente su destrucción o comiso (casos séptimo y octavo del artículo 341).
- c) Cuando la importación no pudiera llevarse a efecto por impedimentos de orden legal o por causas de fuerza mayor, extremos que se apreciarán discrecionalmente por la Aduana.

Las mercancías comprendidas en los apartados a) y c) podrán ser introducidas en el depósito franco o de comercio más próximo.

7. Las reexportaciones o introducción en los depósitos a que se refiere el punto precedente podrán autorizarse aun cuando se trate de parte de una expedición no contenida en bullos completos. En su lugar podrá autorizarse por la Aduana el diferimiento del despacho de la parte de mercancía no susceptible de importación inmediata.

8. Será preceptivo, en todo caso, el reconocimiento y clasificación arancelaria de la mercancía, estuviera o no iniciado su despacho, tanto a efectos de establecer su naturaleza como a los de determinar las infracciones en que se pudiera haber incurrido por sus consignatarios.

9. Para que se autorice la devolución de las mercancías o su remisión a los depósitos, en cualquiera de los supuestos precedentes, será condición precisa que los consignatarios o remitentes gocen de la libre disposición de los géneros, sin que éstos se hallen sujetos a cualquier clase de trabas o retenciones de orden judicial, fiscal o de otra índole.

10. En las devoluciones por vía marítima en buques de menor porte (arqueo inferior a 100 toneladas de registro neto), la autorización de reexportación se subordinará a la prestación, por parte de los consignatarios, de una garantía a responder de la llegada de sus mercancías a puerto extranjero dentro del plazo que en cada caso se fije discrecionalmente por la Aduana. La no justificación de la llegada en el expresado plazo dará lugar al ingreso en el Tesoro de las cantidades garantizadas.

11. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para fijar la cuantía de las garantías a prestar y los plazos mínimos a los efectos previstos en el punto 10 anterior y, en general, para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de octubre de 1965 por la que se dispone que en las importaciones por particulares se apliquen a favor de la Renta de Petróleos los cánones correspondientes.

Ilustrísimo señor:

Visto el informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en relación con los cánones que deben aplicarse a los productos monopolizados que se incorporan al régimen de libre importación, por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 18 de mayo de 1965, y teniendo en cuenta la naturaleza de dichos productos, la necesidad de garantizar su composición y la conveniencia de evitar, con las oportunas especificaciones, que puedan destinarse a usos distintos de los que determinaron el que se declarasen de libre importación, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de dicha Delegación del Gobierno, ha resuelto que en las importaciones por particulares se apliquen a favor de la Renta de Petróleos los siguientes cánones:

Asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero	20 % "ad valorem".
Parafinas	25 % "ad valorem".
Disolventes hexano y heptano.	10 % "ad valorem".

Los asfaltos y mezclas bituminosas procedentes de refinarias nacionales, vendidos en la zona del Monopolio, satisfarán para la Renta de Petróleos, en lugar de los fijados para los importados, un canon de 100 pesetas/tonelada.

Para que el hexano y el heptano sean conceptuados como disolventes, a efectos de su libre importación, su composición habrá de cumplir las especificaciones, resultantes de los siguientes porcentajes máximos y mínimos:

Disolvente hexano:

Hexano normal	Mínimo 50 % en volumen.
Isómeros del hexano	Máximo 35 % en volumen.
Hidrocarburos nafténicos.	Máximo 20 % en volumen.
Hidrocarburos aromáticos.	Máximo 3 % en volumen.
Otros hidrocarburos	Máximo 4 % en volumen.

Heptano:

Heptano normal	Mínimo 35 % en volumen.
Isómeros	Máximo 45 % en volumen.
Hidrocarburos nafténicos.	Máximo 50 % en volumen.
Hidrocarburos aromáticos.	Máximo 5 % en volumen.
Otros hidrocarburos	Máximo 4 % en volumen.

Para asegurar la percepción de los cánones que se señalan en esta Orden, y para la aplicación de sus preceptos, se dictarán por la Delegación del Gobierno en CAMPSA las disposiciones necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.